



RESOLUCION No. CSJTOR24-40
7 de febrero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 07 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de enero de 2024, se recibió escrito suscrito por YEIMI LIMA MAHECHA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-32 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Prado- Tolima.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite de las peticiones elevadas y por unas presuntas inconformidades con la actuación de la titular del despacho al interior del proceso con radicado 73563408900120190015700.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por YEIMI LIMA MAHECHA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ, Jueza Promiscuo Municipal de Prado- Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-210 del 31 de enero de 2024, requiriéndose a la Doctora DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ, Juez Promiscuo Municipal de Prado- Tolima, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 67 de fecha 6 de febrero de 2024, la Doctora DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ, Jueza Promiscuo Municipal de Prado - Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que en su Despacho cursa proceso reivindicatorio promovido por LUIS OMAR ABRIL Y OTROS contra CABILDO INDIGENA AKIRAS DEL SOL Y OTROS al cual fue radicado el 13 de noviembre de 2019, siéndole asignado el número de proceso 73563408900120190015700, informando además que las afirmaciones de la quejosa no tienen fundamento ya que se ha implementado el trámite establecido al proceso, resolviendo todas y cada una de las solicitudes que han sido aportadas por las partes procesales al expediente.

Prosigue señalando que las afirmaciones respecto de actos o gestos de desagrado a las partes por sus creencias culturales no pueden ser endilgadas a esta como funcionaria judicial ya que siempre ha actuado con respeto hacia las partes procesales y todos los asistentes a las audiencias, más sin embargo, ha realizado llamados de atención con autoridad debido a que en ocasiones las personas del cabildo han querido entorpecer la correcta y pronta labor del juzgado, realizando durante las audiencias actos que no pueden ser aceptados en ese tipo de actuaciones judiciales, procediendo a explicar estas, las cuales se encuentran incluidas en el expediente digital.

Afirma que a las partes se les ha garantizado el Derecho a la defensa y debido proceso, garantizándoles el acceso a las piezas procesales, esto hasta el punto de suspender la audiencia programada para el 07 de septiembre de 2022, se dio la suspensión de la misma debido a que los integrantes del cabildo indígena informaron la imposibilidad de realizar la audiencia de manera virtual, por lo que se procedió a programar la misma para el 13 de septiembre de 2022 de forma presencial, fecha en la cual las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso en aras de realizar un estudio del predio y determinar si podía haber una terminación anticipada del proceso, sin que esto pudiese haber sido realizado ya que la apoderada demandante informó que los integrantes del cabildo indígena AKIRAS DEL SOL impidieron el ingreso del perito designado por el despacho.

De igual forma manifiesta que el Cabildo Indígena Akiras han sido representados a través de su apoderado judicial, el Doctor ORLANDO PORTILLO URUEÑA quien ha contestado en tiempo la demanda, ha estado presente en las diferentes audiencias programadas, solicitando la suspensión de estas por atención a otros procesos que representan y sin que sea cierto que a las partes procesales, en especial a los representantes del Cabildo Indígena Akiras del Sol se les haya negado el acceso al link del expediente digital, pues no se observa ninguna solicitud donde las mismas lo hayan solicitado o por lo menos su apoderado judicial.

Respecto a la conducta desplegada por el perito que fue designado por el Despacho, manifiesta que al observar el dictamen pericial que aportó al proceso luego del estudio respectivo del predio, el cual fue rendido en audiencia realizada el día 25 de enero de 2024, sin que se observe del mismo imparcialidad o inclinación de sus labores hacia alguna de las partes procesales.

En cuanto a la conducta del curador ad litem señala que el mismo funge como apoderado de las de las personas emplazadas quien contestó en tiempo la demanda sin que con su actuar se observe alguna inclinación a favor de la parte demandante por lo cual en su defensa, a pesar de integrar la parte demandada se inclina a que definir que el predio objeto de este asunto, posiblemente es el mismo, que tienen en tenencia los integrantes del cabildo indígena AKIRAS DEL SOL.

Finaliza mencionando que el 25 de enero de 2024 se desarrolló la audiencia donde se rindió el dictamen pericial y se fijó como fecha para proferir fallo el día 14 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m. de manera virtual, toda vez que las partes no han vuelto a manifestar su impedimento para asistir por los medios electrónicos a las audiencias programadas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por YEIMI LIMA MAHECHA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ, Jueza Promiscuo Municipal de Prado - Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso reivindicatorio con radicado 3563408900120190015700 promovido por LUIS OMAR ABRIL Y OTROS contra CABILDO INDIGENA AKIRAS DEL SOL Y OTROS.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite de las peticiones elevadas y por unas presuntas inconformidades con la actuación de la titular del despacho al interior del proceso con radicado 73563408900120190015700.

Por su parte, la Doctora DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ, Juez Promiscuo Municipal de Prado - Tolima, informó: **i)** que, a su Despacho le correspondió la demanda reivindicatoria promovida por LUIS OMAR ABRIL y OTROS en contra de CABILDO INDIGENA AKIRAS DEL SOL y OTROS **ii)** que, se han surtido las actuaciones procesales en debida forma y con apego al procedimiento establecido por la Ley contestando todas las peticiones realizadas por las partes; **iii)** que, ha realizado llamados de atención en el desarrollo de las audiencias en especial a los miembros del cabildo indígena por acciones y actitudes impropias de las actuaciones judiciales; **iv)** que las actitudes tanto del curador ad litem y del perito designado por el Despacho no han sido a favor de la parte demandante sino por el contrario han sido en cumplimiento de sus deberes sin que esto sea parcial hacia alguna de las partes procesales; **v)** que se fijó fecha para dictar fallo el 14 de febrero de 2024.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que de la respuesta que brinda la funcionaria judicial, como de la revisión del proceso por esta judicatura se observa que el proceso en comento se ha venido desarrollando dentro de los plazos razonables con actuaciones procesales continuas por lo que para el año 2023, específicamente el 19 de mayo se dio continuación a la audiencia conforme lo indica el artículo 372 del C.G.P, fijándose para el 14 de junio de 2023 audiencia para evacuar las pruebas solicitadas y para evacuar la diligencia de inspección judicial, llegado la hora de la citada diligencia fue reprogramada por motivos de salud del perito, para el día 10 de agosto de 2023, misma que fue aplazada por motivos de salud de la titular del juzgado y por solicitud del apoderado judicial del demandado para el 26 de septiembre de 2023, siendo instalada de conformidad y en donde se procedió a realizar el interrogatorio de parte de demandado a recepcionar los testimonios de la parte demandada, a evacuar la diligencia de inspección judicial, siendo terminada no habiendo mas decisiones por adoptar y habiendo agotado el objeto de la misma, acto seguido obra auto de fecha 15 de noviembre de 2023 en donde se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el perito auxiliar y se dispone finar como fecha para continuar con la audiencia que trata el art 373 del C.G.P para el 1 de diciembre de 2023, siendo reprogramada para el 4 de diciembre de 2023 por solicitud del apoderado de la parte demandada, y nuevamente reprogramada para el 25 de enero de 2024 por solicitud de la apoderada de la parte demandada en donde se desarrolló y se resolvió sobre la petición de nulidad solicitada por la parte demandada y se niega de plano la misma, del mismo modo se fijaron los gastos del auxiliar de la justicia, fijando nueva fecha para dictar el respectivo fallo el 14 de febrero de los corrientes, observándose que las audiencias se han venido desarrollando conforme la agenda del despacho judicial y que sus aplazamientos han sido por causas exógenas a la funcionaria judicial en dos oportunidades, así mismo se indica que frente a la contestación dada por el curador ad litem nombrado y el dictamen pericial presentado por el perito nombrado por el Despacho no le corresponde a esta Judicatura lanzar juicios de valor, por cuanto y en tanto esta corporación no es una instancia judicial para reprochar los mismos, esto teniendo en cuenta que la vigilancia judicial administrativa se activa solamente en los casos de existir mora judicial. Y no para determinar si existen irregularidades en los procesos judiciales o en las interpretaciones que de la ley hace el juez.

Aunado a lo anterior es importante tener en cuenta que los llamados de atención realizados por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de la realización de las audiencias corresponden a que se debe mantener un cierto decoro en el desarrollo de las diligencias realizadas por la Jueza titular del Despacho, por lo cual las actitudes tales como las agresiones físicas, insultos verbales entre las partes procesales y el consumo de tabaco o cigarrillo no deben ser permitidas ya que el respeto no solamente se le debe a las partes sino también a la titular del Despacho.

Así mismo se tiene que revisado el expediente allegado por la funcionaria judicial requerida, se evidenció que a folio 152 del expediente digital denominado "Archivo 152 Solicitud

Entrega Proceso” obra memorial proveniente de la quejosa el cual no tiene respuesta por parte del Juzgado y del cual tampoco se logra establecer la fecha en la cual fue aportado al Despacho requerido, por lo anterior se observa mora judicial únicamente en el pronunciamiento del referido memorial, por lo cual se instará a la Funcionaria Judicial requerida para que se pronuncie sobre el mismo, más cuando en el escrito referido se solicita la verificación de la competencia que posee el Despacho sobre el asunto que se debate, por lo que deberá arrimar al Consejo Seccional la respuesta dada a la quejosa.

En consecuencia se le pone de presente a la quejosa que este Consejo, carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras Corporaciones como la Disciplinaria.

Por lo anterior, mal haría ésta corporación en estudiar o controvertir las decisiones judiciales tomadas por el Despacho requerido, dado que se estaría vulnerando este principio de autonomía e independencia que se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico del cual goza el Juez como director del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez se arrime la respuesta brindada a la quejosa se procederá al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ, Jueza Promiscuo Municipal de Prado - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora YEIMI LIMA MAHECHA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ, Jueza Promiscuo Municipal de Prado - Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez la titular del despacho de respuesta a la solicitud presentada por la quejosa vista a folio 152 del expediente digital.

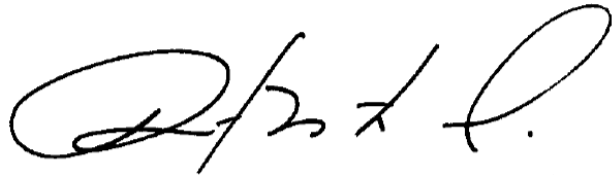
ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los siete (7) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado